



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente con memorial allegado por la demandada, indicando que, mediante dicha manifestación, se notifica del proceso y solicita copia del mismo (*Anexo 04, cdno. Ppal. digital*).

Así mismo, obra devolución de las diligencias de notificación de la ejecutada, remitidas a su correo electrónico, por parte del CSJCF (*Anexo 04, cdno. Ppal. digital*).

Finalmente, informo que la parte demandada otorgó poder a una abogada, quien mediante correo electrónico arribado al despacho el 2 de diciembre de 2022, interpuso recurso de reposición frente al auto que libró mandamiento de pago.

Sírvase proveer.

Manizales, 5 de diciembre de 2022

Jéssica Salazar Suárez
Oficial Mayor

Radicación No: 170014003009-2022-00672-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

El presente proceso ejecutivo, promovido por **Banco Credifinanciera S.A.** y donde es accionada la señora **Cristina Montenegro Lara**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Obra mensaje de correo electrónico allegado por la demandada el 24 de noviembre del corriente año, solicitando su notificación y el envío de copia del expediente; así mismo reposa en el dossier archivo allegado por la oficina de apoyo CSJCF informando sobre la remisión de los documentos correspondientes para la debida notificación de la demandada, al canal digital reportado para ello, lo cual fuera efectuado el 24 de noviembre de 2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, deberá este despacho establecer la fecha real de notificación de la demandada, advertido que la gestión efectuada por el CSJCF se realizó según los lineamientos de la Ley 2213 de 2022; y el mensaje electrónico recibido de la demandada hace presumir que conoce del presente trámite, para lo cual debe aplicarse las normas sobre conducta concluyente que refiere el CGP.



Refiere en su artículo 8 la Ley 2213 de 2022 que “ *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos...” (Negrillas del despacho)

Por su parte el artículo 301 del Código General del Proceso consagra que “*La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.(...)”*

De acuerdo a las normas transcritas en precedencia, se tiene que la citada oficina de apoyo remitió el 24 de noviembre de 2022 al canal digital reportado como el utilizado por la demandada (*pág 3 anexo, 4 cdno principal digital*) las piezas procesales pertinentes, esto es, *demanda y anexos y auto que libra mandamiento de pago*, a efectos de tener por notificada a la demandada de la presente ejecución; y que según la Ley 2213 de 2022, dicha notificación se entiende surtida dos días después del acuse de recibo (*pág. 5 ibidem*), es decir, el 29 de noviembre hogaño.

El mismo día 24 de noviembre, la ejecutada remitió al correo electrónico institucional de este despacho judicial, mensaje solicitando ser notificada del proceso y la remisión del expediente digital; de esta manera, de acuerdo a los lineamientos del estatuto procesal, ante la manifestación de la ejecutada, la misma se considera notificada en la fecha de presentación del escrito, esto es, la misma data arriba relacionada.

En razón a lo anterior, debe tenerse en cuenta la primera notificación surtida, esto es, **la efectuada el 24 de noviembre de 2022**, correspondiente a la notificación por conducta concluyente que regula el CGP, toda vez que, se itera, la realizada por el CSJCF se consideraría surtida el 29 del mismo mes y año, es decir, varios días posteriores a la determinada por el CGP, por lo cual no puede tenerse en cuenta.



Conforme a lo anterior, y por reunir los requisitos exigidos para ello, se tendrá a la demandada **Cristina Montenegro Lara**, notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, **a partir del 24 de noviembre hogaño**, fecha en que fue recibido el correo electrónico en cita.

Finalmente, se reconocerá personería procesal a la abogada Karen Yeraldine Guzmán Cardona, para que actúe conforme al poder conferido por la parte demandada.

Ahora bien, por ser extemporáneo no se le dará trámite al recurso de reposición incoado por la apoderada de la convocada, pues habiéndose surtido la notificación por conducta concluyente el 24 de noviembre de 2022, el término de ejecutoria de la providencia notificada transcurrió entre los días 25, 28 y 29 de noviembre de 2022 (art. 302 CGP), siendo presentado el remedio horizontal por correo electrónico el 2 de diciembre de 2022.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: TENER a la señora **Cristina Montenegro Lara** notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), impartido dentro de este proceso ejecutivo promovido por el **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**

Segundo: TENER como fecha de su notificación el **24 de noviembre de la presente anualidad**, día en que fue recibido el mensaje electrónico en el correo institucional de este despacho judicial, de acuerdo a los lineamientos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Tercero: Reconocer personería procesal a la abogada Karen Yeraldine Guzmán Cardona, para que actúe conforme al poder conferido por la parte demandada.

Cuarto.- No dar trámite al recurso de reposición incoado por lo dicho en la motiva.

NOTIFIQUESE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

JSS

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b63951a68ae62986f256cddf36e1bac4a00a04c3123cb567d6d5392f56062**

Documento generado en 05/12/2022 11:48:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>